



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1156

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00258-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YULIANA PATIÑO GIRALDO C.C 66.683.945 de Tulua

APODERADA: MILLY ANDREA RIVAS POTES C.C 29.874.979 de Tulua y T.P
199.840

ACCIONADO: C.I.C LABORATORIOS S.A.S representando por **CAMILO IGNACIO CUADROS GIL** o quien haga sus veces.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, Veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, le correspondió conocer a este juzgado la presente acción de tutela instaurada, por la señora **YULIANA PATIÑO GIRALDO**, mediante apoderada judicial contra **C.I.C LABORATORIOS S.A.S** representando por **CAMILO IGNACIO CUADROS GIL** o quien haga sus veces.

Revisada el escrito de la acción de tutela, y antes de avocar el conocimiento es necesario determinar si se tiene competencia para tramitar el asunto, a saber, El Decreto 2591 de 1991, capítulo II, artículo 37 estableció:

“Primera Instancia. la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.”

Norma que la jurisprudencia ha hecho extensiva esa competencia territorial al lugar *“donde se produzcan sus efectos”*. Conforme al escrito de tutela, tenemos que la accionante presenta esta acción contra **C.I.C LABORATORIOS S.A.S** representando por **CAMILO IGNACIO CUADROS GIL** o quien haga sus veces, por considerar que dicha entidad le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, seguridad social, protección laboral forzada, mínimo vital, vida digna, igualdad en conexidad el principio de solidaridad, quien inicialmente dirigió de manera expresa y presento la tutela ante el Juez Constitucional de (Reparto) del Municipio de Zarzal.

El despacho antes mencionado, una vez tuvo conocimiento de la misma, dispuso remitirla de manera inmediata por competencia al juez civil municipal en reparto de esta ciudad, correspondiéndole a este estrado judicial, como se reitera, por reparto, bajo el argumento: *“...De lo anterior, se colige entonces que el municipio de Zarzal - Valle no es competente para avocar conocimiento y desatar la protección rogada en el presente asunto, toda vez que de conformidad con lo que ha expresado la Corte Constitucional, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de la misma y al observarse que actualmente, el*



menoscabo reprochado y sus efectos al parecer se presenta en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V) por ser el lugar de domicilio de la accionada y en donde ella laboraba y prestaba sus servicios...” (Negrillas y subrayado del juzgado); lo cual es totalmente inaceptable como quiera que la misma accionante acreditó una certificación expedida el 15/07/2020 por la sociedad accionada mediante el cual dan a conocer que: “YULIANA PATIÑO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.945, labora para nuestra empresa como AUXILIAR DE LABORATORIO en nuestra **sede de ZARZAL**, razón por la cual esta autorizada a desplazarse a su lugar de trabajo por corresponder a un servicio de salud.” (Ver folio 47); lo anterior se ratifica con el oficio de 17/01/2019 que la empresa le remite a la trabajadora (folio 75) donde le indican las nuevas condiciones de trabajo debido a su estado de salud y donde le informan que “se reubica a laborar en la sede del **municipio de Zarzal**, de lunes a viernes de 6:30 am a 11 am,,,”

De esta manera no cabe duda que ante el reclamo de la accionante como trabajadora de la empresa accionada, el lugar donde ocurre la violación o amenaza de todos los derechos fundamentales que alega es en el municipio de Zarzal donde tenía su sede de trabajo y del cual fue despedida, y los efectos de esa transgresión se siguen produciendo en ese mismo municipio, donde además tiene su residencia y domicilio, tal como lo indica en su demanda.

Con relación a la competencia territorial para conocer de las acciones de tutela, la norma aplicable es el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, preceptos en virtud de los cuales, en primera instancia conocen a prevención de este procedimiento, “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. Acorde con ello, para fijar la competencia por el aludido factor, se tendrá en cuenta el lugar donde adquieren trascendencia los hechos generadores de la presunta violación de los derechos del afectado, que -sin duda- habrán de materializarse o exteriorizarse, en tal supuesto, en el sitio donde el peticionario se desenvuelve de manera habitual y cotidiana.

De allí que la Corte Constitucional haya reiterado que cuando la amenaza o violación de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se reclama, ocurre en varios lugares pertenecientes a distintos Circuitos o Distritos Judiciales, todos ellos serán competentes –a prevención- para conocer del amparo, ya que la elección entre los varios jueces o tribunales competentes incumbe exclusivamente al accionante, quedando definitivamente radicado en el despacho por él escogido. En auto del 188 de 17 de agosto de 2011, sostuvo la Corte al referirse al alcance del artículo 37:

“Respecto de esta norma, la Corte ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos



fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración¹; y, que el conocimiento no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar²”.

En otra oportunidad la Corte señaló:

“por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- ha precisado en auto del 22 de mayo de 2001, lo siguiente:³

“El juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento “.

La Corte Constitucional en auto No. 169 de 2006, al referirse a la competencia a prevención y libertad del actor para elegir el Juez competente, dijo lo siguiente:

“...Sobre este particular ha precisado la Corte que “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del Decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”.⁴

Así las cosas, debe prevalecer en este caso el domicilio de la accionante donde a voces de ésta sufriendo los efectos de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, y eso es así, puesto que aceptando la tesis del Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, a pesar de que el domicilio principal de la sociedad accionada -empleador- se encuentre en la ciudad de Buga, también es cierto que la accionante laboraba en la sede que la empresa tiene en el municipio de Zarzal, trasladada allí, precisamente por su situación de salud, y en aplicación de la norma transcrita, este despacho no es competente para asumir el conocimiento de este trámite de tutela, y de ahí que se plantee el conflicto de colisión de competencia entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, para lo cual se remitirá el expediente virtual ante el Tribunal superior de Buga.

¹Autos 125 de 2009, 095 de 2006 y 025 de 1997

²Ibidem

³ Rad. Tutela 9596

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

RESUELVE

1º. **NO AVOCAR** el conocimiento de esta acción de tutela interpuesta por la señora **YULIANA PATIÑO GIRALDO**, identificada C.C 66.683.945 de Tuluá, actuando mediante Apoderado Judicial, contra **C.I.C LABORATORIOS S.A.S** representando por **CAMILO IGNACIO CUADROS GIL** o quien haga sus veces, por lo dicho en este proveído.

2º. **DESATAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle del Cauca, para conocer de la acción de tutela formulada por la señora **YULIANA PATIÑO GIRALDO**, contra **C.I.C LABORATORIOS S.A.S**.

3º. Enviar esta actuación al Tribunal Superior de Buga, para que se dirima el conflicto de competencia planteado por este Juzgado.

4º. Notifíquese por el medio más expedito esta decisión al accionante y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

5º. Remítase inmediatamente, por el medio mas expedito y sin más protocolo que este mismo auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6af3cb5b47fa39c74a3abe863d20b6f14f952ae5b53c6ebcd95d5d7f871a66f

Documento generado en 21/10/2020 03:57:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>